



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número:

Referencia: Corresponde expte N° 2360-0213597/2019 -- "UNILEVER DE ARGENTINA S.A. ACTA 2676."

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-0213597 del año 2019, caratulado "UNILEVER DE ARGENTINA S.A. ACTA 2676."

Y RESULTANDO: Que a fojas 71/77 la Dra. Mariel V. Rolón, en representación de la firma "UNILEVER DE ARGENTINA S.A.", interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS SDO N° 218 dictada por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de agosto de 2019.

Que por la citada Resolución (obrante a fs. 51/56) se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-50109269-6), una multa de pesos un millón ciento setenta mil ciento treinta y tres (\$ 1.170.133,00), por considerar constatado el transporte de bienes dentro del territorio provincial, exhibiendo COT N° 1518336817 que informa valor no representativo de la mercadería transportada al momento de la detención del transporte, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N.º 10397, T.O. 2011 y modificatorias); artículo 6º inciso 7 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/2006 (T.O. por Resolución Normativa N° 14/2011 y modificatorias); y concordando esta conducta con el artículo 82 del mismo plexo legal.

Que a fojas 97 se elevaron las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal y a fs. 99 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 4ta. Nominación, radicándose en la Sala II.

Consentida la integración de la Sala y acreditado el pago de las contribuciones de ley, a fs. 123 se ordena el traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal). Queda agregado a fojas 127/129 el respectivo responde.

Por último, a fs. 130 se hace saber que la presente causa se encuentra a cargo del Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con la Dra. Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación (conforme Acuerdo Extraordinario 105/26). Asimismo, se tiene presente la prueba documental acompañada y se rechaza la informativa ofrecida por resultar innecesaria. Atento al estado de los actuados, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando el mismo consentido.

Y CONSIDERANDO: Que el recurrente plantea como primer agravio la irrazonabilidad de la multa aplicada, manifiesta que los bienes transportados son materias primas y solicita se aplique la Resolución Normativa N° 34/2011. Sostiene que el transporte de la mercadería se hallaba amparada por Remito R N° 0285-00076333 de fecha 8 de enero de 2019 y que coincidían los datos allí consignados con los de la carga en traslado.

En ese sentido, el apelante expresa que la mercadería transportada contaba con la correspondiente documentación de respaldo y la norma aplicable al caso lo eximía de la obligación de consignar su valor en dicho instrumento.

Así, transcribe el artículo 1° inciso e) de la Resolución Normativa N° 034/2011 que establece "*A los fines de la valorización dispuesta en el inciso 7 del artículo 6° de la Disposición Normativa Serie "B" N 32/06 (T.O. por la Resolución Normativa N° 14/11), se considerarán las siguientes pautas generales: e) En aquellos casos en los cuales se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes), así como cuando se trasladen o transporten productos no terminados para someterlos a un proceso o se realice el reintegro de los mismos, ya procesados al propietario; o bien se trate de mercadería en devolución posterior a su entrega original, **resultará optativo informar el valor total**" (sic).*

En ese sentido expresa que el caso se trata de transporte de materias primas propiedad de la empresa Unilever de Argentina S.A. (en adelante "Unilever") que se dirigían a la firma Del Pack S.R.L. (cuya actividad principal es la elaboración de productos alimenticios), que considera demostrado con la descripción que surge del remito que presentó oportunamente el chofer.

Explica que la mercadería transportada es de exclusiva propiedad de “Unilever” y que la firma para su producción emplea la modalidad de *fasón*. Cabe aclarar que en dicha forma de producción la empresa dueña de una marca contrata a un tercero para fabricar sus productos, proveyendo usualmente los insumos y materias primas, mientras que el tercero aporta mano de obra, maquinaria y conocimiento para la producción.

En ese entendimiento explica que Del Pack S.R.L. es un *fassonnier*, al que se le remite materia prima para que le elabore productos y considera que acredita esta aserción con la prueba documental que aporta, por lo cual alega la improcedencia de la sanción aplicada, pues en caso contrario se vulneraría su derecho de propiedad.

Seguidamente objeta la cuantía (por exceso) de la multa impuesta. Sobre el punto cuestiona la determinación del valor de la mercadería cotizada en base a precios publicados en la plataforma de comercio electrónico Mercado Libre, al entender que no se corresponde con la naturaleza de los bienes transportados y por ello no resulta un parámetro confiable. Sostiene que el valor allí publicado es el de un producto final que tiene adicionado impuestos, mientras que la mercadería transportada tiene carácter de materia prima.

Por ello considera que la determinación de la multa no respeta estándares de razonabilidad, ni adecuación a los indicadores enunciados en el artículo 7° del Decreto Nº 326/97.

Por último solicita, en subsidio, la reducción del monto de la multa al mínimo de ley.

Acompaña prueba documental. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno, la Representación Fiscal en su escrito de conteste señala que se efectúa sin tener a la vista el expediente, razón por la cual, se limita a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada al traslado.

Alterando el orden de exposición, y dados los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados a lo largo del libelo, destaca que al respecto debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia, por disposición del art. 12 del Código Fiscal.

Sentado ello, al abordar los agravios expuestos, aclara que el artículo 41 del Código Fiscal establece el deber de amparar todo traslado o transporte de bienes en el territorio provincial con un código de operación de traslado o transporte con todos los recaudos establecidos por la norma, cualquiera sea el origen y destino de los bienes, el cual debe ser exhibido ante cualquier requerimiento.

Asimismo recuerda que su incumplimiento será pasible de ser sancionado, y en tal sentido el artículo 82 del mismo cuerpo legal, dispone que serán objeto de decomiso los bienes transportados en el territorio provincial sin documentación respaldatoria, en la forma y condiciones que esta Autoridad de Aplicación exige. Esta norma además prevé que, en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o multa.

Sobre esta base, manifiesta tal como expresa el a quo, que la existencia de un Código de Operaciones de traslado que informa un valor de \$0,00, discrepando con el valor de la mercadería transportada, impide demostrar la situación tributaria del imputado, ya que la implementación del código citado tiene por finalidad permitir a ARBA obtener información detallada de cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio de la Provincia.

Así, entiende que la infracción configurada ha sido la de emitir un COT con un valor de mercadería en cero (cuestión no negada por la parte apelante), el cual claramente no resulta representativo de la carga transportada y violenta el bien jurídico protegido por el legislador en el tipo infraccional. Asimismo, destaca que el remito informado -y que el recurrente entiende que neutraliza la configuración de la infracción- no suple la obligación de emitir el COT en debida forma, ya que son obligaciones que se complementan y no se excluyen.

Por ello, manifiesta que la emisión del COT sin especificar el tipo de productos y las cantidades transportadas, así como su valor total, infringe el marco normativo referenciado por lo que solicita se desestime el agravio en tal sentido.

Seguidamente, en punto al planteo sobre los parámetros de valorización de la mercadería, tomados por la Agencia, para la graduación de la multa aplicada, remite a lo expuesto por el a quo, que toma el valor medio de mercado para productos similares a los consignados en el COT, informados por la página de Mercado Libre.

Advierte que cuando se requirió a la firma que declare el valor de la mercadería, no contestó el requerimiento, limitándose a invocar en esta instancia, que los parámetros utilizados por el Juez Administrativo resultan “poco confiables”.

Luego, en lo relativo a la alegada desproporcionalidad de la multa impuesta frente a la conducta del infractor, remarca que para su determinación el Juez Administrativo ha tenido en cuenta las pautas establecidas por el Decreto N°326/97, en el caso el inciso d) como agravante y como atenuante la presentación a la audiencia por parte de la firma.

En virtud de lo precedentemente expuesto, solicita se desestimen los planteos del

agraviado, confirmándose en su totalidad el Acto recurrido, debiendo tenerse presente la reserva del Caso Federal para la oportunidad procedimental que corresponda.

III.- Voto del Dr Federico Carozzi: A la luz de los agravios traídos por la parte apelante y la respuesta brindada por la Representación Fiscal corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 218/19, dictada por la Subgerencia de Coordinación Dolores de ARBA, resulta acorde a derecho.

Parto por señalar en el caso de autos que la sanción no se funda en la no emisión de COT, sino en haberlo hecho sin informar el valor representativo de la mercadería transportada, conforme las normas vigentes, a lo que agrego que la firma de marras se encuentra en pleno conocimiento de la infracción endilgada y del ejercicio de su derecho de defensa ante este Tribunal.

Por ello, considero pertinente señalar que las presentes actuaciones se originan con motivo de un operativo de control de mercadería en tránsito, efectuado en la localidad de General Pueyrredón (Mar del Plata), Ruta 2 Km. 400, Provincia de Buenos Aires el día 9 de enero de 2019.

Del texto de la constatación surge que el requerido, Sr. Mario Raúl Barnechea, conductor del vehículo interceptado, marca Ford, Modelo Cargo 1723, Dominio AD 045 HP y el semirremolque marca Hermann, Modelo SPA, dominio HYD 448, ambos propiedad de Débora Valeria Navas, conforme cédula verde exhibida, manifiesta transportar mercadería de la firma UNILEVER DE ARGENTINA S.A., desde el domicilio sito en Ruta 18, km 60 P.I. S/N de la ciudad de Pilar, con destino a domicilio sito en Alberti N° 4780 de Mar del Plata, para ser entregada a la firma DEL PACK S.R.L..

En dicho momento se labró Acta de Comprobación R-078 A N° 2676 (fs. 3), en la que se constató que al requerir al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, este exhibe COT N° 1518336817, generado el día 08/01/2019 y el Remito R N° 0285-00046333, de fecha 08/01/2019, en el que informa un valor de pesos cero (\$ 0,00), monto que no es representativo del volumen transportado. Por lo tanto, se considera que dicha conducta se encuentra encuadrada en las previsiones del artículo 6, inc. 7 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/2006 y sus modificatorias (T.O. Resolución Normativa N° 14/2011); el artículo 1º, inc. b) de la Resolución Normativa N° 34/2011; el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y el artículo 82 del Código Fiscal; motivo por el cual se da inicio al correspondiente procedimiento sumarial.

Por último los funcionarios actuantes efectuaron una inspección ocular del

cargamento del vehículo interceptado e indicaron en el acta que se transportaban 17.851 kilogramos de artículos varios y adjuntaron copia de la documentación exhibida (fs. 6/7).

Sobre el punto, cabe recordar que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14880, vigente al momento de la constatación), dispone: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.”* (el subrayado me pertenece).

Por su parte, el mencionado Título X, contiene el artículo 82 del citado plexo legal (texto según Ley 14983), que en su parte pertinente dispone: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15 %) y hasta el treinta por ciento (30 %) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3.000) (...)”*.

Frente a ello, no puedo dejar de señalar que en los fundamentos normativos para incorporar la obligación de solicitar un Código de Operación de Transporte, Ley N° 13.405, se expuso: *“En otro orden, no puede obviarse la trascendencia que detenta la información vinculada a la actividad económica realizada por los contribuyentes de la Provincia, de allí que, en miras a permitir la realización de controles más exhaustivos que coadyuven a aumentar el cumplimiento tributario, se propone incorporar a través del artículo 34 bis del Código Fiscal, un deber formal, consistente en la obtención gratuita de un Código de Operación que deberá respaldar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. La iniciativa reposa en la necesidad de dotar a la administración tributaria de herramientas que le permitan conocer el circuito de comercialización y distribución de los bienes...”*.

Llegados a este punto, cabe indicar que de fs. 19 surge que se citó a la firma a una nueva audiencia para el día 15/05/2019 a las 10.30 horas en la sede de la agencia en la ciudad de Mar del Plata, para que efectuaran todas las manifestaciones que hagan a su derecho y acredite -mediante facturas u otra prueba documental- el monto de la mercadería consignada en el Remito R N° 0285-00076333, habiéndose agregado la constancia de materialidad de la notificación en el domicilio fiscal electrónico, acaecida el día 09/05/2019 (fs.21).

Así, a fs. 22/27 luce agregada una pieza postal fechada el 15/05/2019, en la que se indica como remitente a UNILEVER DE ARGENTINA S.A.. Allí se acompaña un escrito sin firma, en el que se formula un descargo y se solicita la nulidad del acta de comprobación R-078 A N.º 2676 (09/01/19), con fundamento en que el remito indicado en la constatación no pertenece a esa firma, ya que la empresa no emite remitos con "Punto de Venta 0285".

Al respecto, el juez administrativo señaló que la firma intercambió con la agencia una serie de correos electrónicos (circunstancia que no consta en el expediente en análisis) y por aplicación del principio de informalismo moderado reconoció validez de la pieza postal referida. Pese a ello rechazó ese planteo, con fundamento en el carácter de instrumento público del acta de comprobación labrada y la circunstancia de estar consignado el remito objetado en el COT emitido por la propia firma.

Ahora bien, de toda la normativa transcripta, en consonancia con la reglamentación vigente a la fecha de la infracción (Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 - t.o. por la Resolución Normativa N° 14/2011 y modificatorias), surge la obligatoriedad no sólo de emitir la documentación referenciada, sino de hacerlo en debida forma, con la descripción fidedigna de lo transportado, origen y destino, sus cantidades, características y valor total (artículo 6° inciso 7 de la mencionada normativa).

En este contexto, iniciando el tratamiento de los agravios, el principal argumento de defensa que intenta la apelante en la instancia, es que se trataba del transporte de insumos y materias primas para la firma destinataria que actúa como *fassonnier* de la encartada, para la elaboración de productos finales y por tal motivo no indicó su valor, atento que la norma aplicable al caso lo eximía de esa obligación (art.1° inciso e) de la Resolución Normativa N° 034/2011).

Para acreditar el carácter de materia prima de la mercadería -que será sometida a un proceso posterior-, pretende hacerlo con documental simple de presuntos certificados expedidos por Registros Nacionales de productos alimenticios, alegando que refieren a productos cuya titularidad detenta "Unilever" y que serían elaborados por la empresa "DEL PACK S.R.L."

Sin embargo, de la simple lectura de los mismos, surge claramente que Del Pack S.R.L. no sólo es un establecimiento elaborador, sino también es fraccionador, que se dedica al depósito y almacenamiento no refrigerado, es distribuidor e importador/exportador (ver fojas 79) por lo que en modo alguno se encuentra acreditado el proceso productivo ulterior. Asimismo, dichos certificados solo refieren a: alimento a base de papa y leche descremada, deshidratada (fs. 80/82), alimento en base de papa y zapallo deshidratado (fs. 83/85), jugo de limón a base de concentrado (fs. 86), rebozador con ajo y perejil (fs. 87) y rebozador (fs. 88/89), cuando los productos involucrados en el presente son “Preparaciones para sopas y caldos”, tal como lo declara la propia “Unilever” en el COT (fs. 29/31).

Sentado ello, cabe señalar en forma preliminar, que los cuestionamientos ahora ensayados no integraron el debate suscitado en la instancia de origen, el cual se limitó únicamente al planteo de nulidad del acta de comprobación. No obstante ello, en razón de la naturaleza sancionatoria de las actuaciones y en resguardo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, corresponde examinar los planteos introducidos, sin que ello implique convalidar la oportunidad de su articulación.

Resulta particularmente llamativo que la recurrente pretenda ahora usar como elemento probatorio para fundar sus agravios, el Remito R N° 0285-0007633, cuando en la instancia anterior desconoció expresamente dicho instrumento. No obstante ello, en esta etapa recursiva modifica su posición y procura valerse del contenido del mismo documento para afirmar la existencia de una operatoria de fasón, la cual de las constancias de autos, de manera alguna se encuentra acreditado el extremo alegado.

La acreditación de una operatoria de fasón exige la incorporación de elementos objetivos que permitan verificar la existencia de una relación contractual de elaboración por cuenta de terceros, tales como contratos, documentación comercial y registraciones contables concordantes, así como la trazabilidad de la materia prima entregada y del producto posteriormente restituido. Ninguno de tales extremos ha sido demostrado de manera suficiente en autos.

En definitiva, los elementos probatorios incorporados a las actuaciones no alcanzan a acreditar, con el grado de certeza exigible, que la operatoria examinada hubiera sido desarrollada bajo la modalidad de fasón, por lo que el agravio no puede prosperar.

Sentado ello, corresponde dar tratamiento al segundo agravio el cual se dirige a objetar el valor que el juez administrativo asignó a la mercadería pesos ocho millones doscientos once mil cuatrocientos sesenta (\$ 8.211.460). El recurrente

afirma que se utilizó la cotización de una plataforma de comercio electrónico que no brinda un parámetro confiable para la determinación del justiprecio, puesto que se trata del valor de un producto final que incluye impuestos. Sin embargo y pese a que la Agencia de Recaudación le requirió, a fs. 19 vuelta, que informe el valor de la mercadería transportada, la misma no lo contestó ni aportó elemento probatorio alguno.

En esta instancia, reparo que tampoco acompaña documentación alguna, ni ningún otro elemento de juicio que dote de entidad a su argumentación.

En consonancia con lo expresado, resulta oportuno traer a colación que si bien este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes (arts. 124 y 125 CF y Ley Orgánica N° 7603/70), es jurisprudencia pacífica que en materia de prueba ello no implica llegar al extremo de reemplazar o suplir a la parte remisa o negligente en la defensa de sus derechos, en violación del principio de igualdad procesal.

Lo expuesto, no obsta el principio de búsqueda de la verdad material, puesto que su operatividad no puede implicar el saneamiento de omisiones o deficiencias cometidas en los actos dictados, ni sustituir válidamente las cargas que las partes debieron cumplir en esta instancia y omitieron en forma negligente o deliberada. Por ello concluyo que la sinuosa argumentación esbozada, sumada a la escasa actividad probatoria desplegada por la recurrente, resultan insuficientes para conmovir los fundamentos del acto administrativo impugnado.

Habiendo sido desestimados los agravios articulados por la recurrente, corresponde concluir que el incumplimiento de las normas que regulan la emisión del COT ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, puesto que la infracción a este deber formal afecta las facultades de verificación y fiscalización, por parte de la Autoridad de Aplicación, del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes. Es evidente que la infracción se ha tipificado en su aspecto objetivo al momento de comprobarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la documentación no representativa del valor de los bienes transportados.

Recuerdo, que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados al señalar: *"...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos,*

puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povo­lo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001, F 324:3345).

Por lo expuesto, es evidente que los argumentos alegados por la recurrente no tienen entidad suficiente para con­mover el acto atacado, por lo cual debe considerarse que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte, cuya verificación y fiscalización se efectuara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea emitida en debida forma en relación al valor de la mercadería transportada.

Finalmente, en lo que respecta a la graduación de la sanción, atento que la multa ha sido fijada en el catorce con veinticinco por ciento (14,25%) del valor de la mercadería transportada (\$ 8.211.460), tampoco es viable la reducción de su monto, toda vez que el mínimo que establece la ley para este caso es el quince por ciento (15%).

Que, en tales condiciones, y no advirtiéndose vicios que afecten la validez del acto ni desproporción en la sanción aplicada, corresponde desestimar los agravios articulados y confirmar íntegramente el acto recurrido, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 71/77 por la Dra. Mariel V. Rolón, en representación de la firma "UNILEVER DE ARGENTINA S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 218 dictada por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de agosto de 2019. **2º)** Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto de la Dra Virginia María García: En virtud de los argumentos de su voto, adhiero a la resolución del Vocal instructor, Dr Federico Carozzi.

Voto del Cr Marcelo Darío Giampaoli: Compartiendo los fundamentos de su voto adhiero a lo resuelto por el Dr Federico Carozzi.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 71/77 por la Dra. Mariel V. Rolón, en representación de la firma "UNILEVER DE ARGENTINA S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 218 dictada por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de agosto de 2019. 2º) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-213597/19 "UNILEVER DE ARGENTINA S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-28144637-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3897.-